

Armenia Q, Abril 25 de 2023.

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL
Bogotá D. C.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR DIEGO RUIZ CARDONA EN
CONTRA LUCILA DEL CARMEN CEBALLOS JARAMILLO (INCIDENTISTA),
JOHANA ALEXANDRA ZAPATA GASPAR (PARTE DEMANDADA), JUZGADO
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA Y EL TRIBUNAL
SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA DE
PEREIRA RISARALDA.**

DIEGO RUIZ CARDONA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1'259.292, actuando en nombre propio, me permito interponer ante su despacho acción de tutela en contra de **LUCILA DEL CARMEN CEBALLOS JARAMILLO (INCIDENTISTA), JOHANA ALEXANDRA ZAPATA GASPAR (PARTE DEMANDADA), JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA DE PEREIRA RISARALDA**, lo anterior de conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en defensa de sus derechos fundamentales.

DERECHOS CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA ACCIÓN

Aquellos derechos fundamentales de cobertura constitucional y los analizados y reconocidos por la sentencias de la Honorable Corte Constitucional, todos ellos amparados por la acción de tutela, para esta acción los señalados en los artículos 13, 15, 23, 29, 31, 86, 87, 228, 229, 230, de la Constitución Nacional.

HECHOS

1° Se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Rda el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2019-038 en mi favor y en contra de la señora JOHANA ALEXANDRA ZAPATA GASPAR, para lo cual mi poderdante solicito como medidas cautelares el embargo de varios inmuebles de propiedad de la señora antes citada y distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 280-193833, 280-206570, 280-206506 los cuales se localizan en la ciudad de Armenia Q.

2° Que mediante auto de fecha marzo dieciocho (18) del año 2019, el despacho citado, decreto el embargo de los bienes mencionados anteriormente, la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Q., registro la medidas en las respectivas matriculas inmobiliarias, para lo cual el juzgado, ordeno el secuestro de inmuebles y comisiono para tal efecto a la Alcaldía Municipal de Armenia Q.

3° Que el día veintiséis (26) de enero del año 2021, la incidentista señora LUCILA DEL CARMEN CEBALLOS JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial presento incidente de desembargo sobre el bien inmueble distinguido con la matricula No. 280-206570, donde argumento que la señora CEBALLOS JARAMILLO es poseedora de ese bien pero en su momento fueron llevaba menos de los dos años solamente según manifestación de la incidentista, para lo cual aportaron la escritura pública, y una promesa de compraventa de fecha marzo 12 de 2019, igualmente unas declaraciones de terceros pero con la advertencia que son familiares de estas, por lo tanto, no se puede basarse con estos testimonios que son mañosos, pero se advierte que la escritura al momento de registrar el embargo no se encontraba en la oficina de registro de instrumentos públicos, y con esos argumentos la

Juez accedió lo solicitado por la incidentista, sin tener en cuenta que la posesión de un bien es por lo menos de cinco (5) años, por lo tanto no cumple con el artículo 785 del C. Civil que señala "POSESION DE BIENES SUJETOS A REGISTRO". Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas <sic> sino por este medio.", por lo tanto, el juez de primera instancia como el segunda, declaran la posesión del bien tantas veces citado, sin tener los argumentos expuestos de la parte demandante.

4° Por lo anterior, el Juez debe velar que las parte cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

Acudo a este mecanismo, toda vez que la corte ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.1 Así pues, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela se tornaría improcedente.

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de "observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la

prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal

Sentencia T -531 DE 2010.

De la jurisprudencia citada se puede concluir que procede

PETICIÓN

En virtud de los hechos que se exponen, solicito que se disponga y ordene a las entidades accionadas, lo siguiente;

1° Tutelar los derechos fundamentales aquí invocados.

2° Se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Rda, para que restablezca dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-038 el embargo del bien objeto de discusión, y deje sin efectos lo señalados por los Jueces de Primera y Segunda Instancia.

FUNDAMENTOS

Constitución Política de Colombia artículo 13, 15, 23, 29, 31, 86, 87, 228, 229, 230

LOS DERECHOS VIOLADOS:

Derecho a la igualdad, al debido proceso,

PRUEBAS

Solicito que haga una inspección judicial al expediente que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pereira Rda, radicado bajo el No. 2019-038.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante: Me puede localizar Edificio Castillo Grande; carrera 17 #10-12 Apto 101 Pereira Rda.; Teléfono móvil: 3146173859; correo electrónico: paruzp@hotmail.com

Accionada: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR, se localiza en la calle 41 #7-30 Torre A Oficina 408 correo electrónico: j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Secretaria del tribunal Superior de Pereira Rda, se localiza en el Palacio de Justicia Torre C oficina 306 correo electrónico: notscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la demandada señora JOHANA ALEXANDRA ZAPATA GASPAR, se localiza en la calle 5 Norte # 19-80 Conjunto Residencial Opalo apto 508 de Armenia Quindio. Correo electrónico: jalexandra1980@hotmail.com

Incidentista la señora LUCILA DEL CARMEN CEBALLOS JARAMILLO, se localiza en el Edificio Torre Epic apartamento 702 ubicado en la carrera 14 #11N-109, su correo electrónico: luchicj2012@hotmail.com



~~DIEGO RUIZ CARDONA~~

C. C. No. 1.259.292

Teléfono móvil: 3146173859

correo electrónico: paruzp@hotmail.com

Carrera 17 #10-12 Apto 101 Edificio Castillo Grande Pereira Rda.